

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA PROVIDENCIA	14/12/2023		
05615318400120220034600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ESPERANZA GIL LOPEZ	ELPIDIO DE JESUS GIL PADILLA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 21 DE MARZO A LAS 10:00 A.M.	14/12/2023		
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto requiere PREVIO TERMINACIÓN - REQUIERE PARTES PARA QUE INFORMEN DESTINO DE DINEROS	14/12/2023		
05615318400120230024700	Verbal	CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	14/12/2023		
05615318400120230038000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Auto que Nombra Curador	14/12/2023		
05615318400120230038500	Verbal	ANA MARIA BETANCUR RESTREPO	JOHN FERNANDO OSSA JARAMILLO	Auto que Nombra Curador	14/12/2023		
05615318400120230038600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARRISON GALLEGO CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE MARZO A LAS 9:00 A.M.	14/12/2023		
05615318400120230038900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DEMANDADO	Sentencia	14/12/2023		
05615318400120230042800	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADO - RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230042900	Verbal Sumario	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/12/2023		
05615318400120230043800	Verbal Sumario	ANDRES SIERRA PULGARIN	VERONICA ALZATE HENAO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/12/2023		
05615318400120230045200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA	LUZ ELENA ALZATE ORTIZ	Auto que admite demanda	14/12/2023		
05615318400120230046000	Jurisdicción Voluntaria	DEYI MILENA CARVAJAL CARMONA	DEMANDADO	Sentencia	14/12/2023		
05615318400120230046600	Adopciones	JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES	DEMANDADO	Sentencia	14/12/2023		
05615318400120230047400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	14/12/2023		
05615318400120230048900	Peticiones	DANIELA ECHEVERRY MONTES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/12/2023		
05615318400120230049100	Verbal	GUSTAVO ADOLFO CARDONA SERNA	MARTHA ELENA RENDON ZAPATA	Auto que admite demanda	14/12/2023		
05615318400120230049600	Jurisdicción Voluntaria	DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	14/12/2023		
05615318400120230049800	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto que admite demanda	14/12/2023		
05674408900120230019001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALIRIO DE JESUS MARIN VERGARA	ANTONIO JOSE MARIN HENAO	Auto revocado	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2023-00428-00

En atención al memorial recibido de la parte demandante en correo del 30 de noviembre pasado, donde dice presentar comprobante del envío de la citación al demandado, el mismo no será tenida en cuenta, por cuanto no cumple los requisitos ni del artículo 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos los de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se recibió memorial por medio del cual el demandado DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA confiere poder a abogada para que lo represente en las presentes diligencias.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado, a la profesional del derecho Ana María Bedoya Taborda, portadora de la T.P. N° 82.114 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (anamariab1968@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6bd228c9fda807e9a18398ecdc46a3e6e345e1d0b6877a74b25340c56bf440**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal sumario fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Defensoría de Familia en favor del menor N.R.G.
DEMANDADO:	BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA y JHONNY ALEXANDER RENDON VARELA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00429 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° de 2023
ASUNTO:	Admite Demanda

Toda vez que la Defensora de Familia remitió el informe que sule la demanda para la fijación de cuota alimentaria, de conformidad al N°2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se admitirá la misma, y se surtirá el proceso verbal sumario, conforme a las reglas del artículo 397 del C.G.P.

Por tanto, y al encontrar procedente la solicitud que eleva la impulsora, atendiendo la salvaguarda del bienestar superior del menor, de conformidad al artículo 397 del C.G.P. se ordenarán los alimentos provisionales a favor del menor N.R.G, y para ello, tendremos que estimar que mediante la conciliación extrajudicial del 5 de junio de 2023 celebrada ante la Defensoría de Familiadel Centro Zonal Oriente, se fijó la cuota provisional mensual de \$600.000 a cargo de la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, consecuentemente el apoderado de la progenitora GALEANO ARBOLEDA presenta escrito de oposición basándose en la capacidad de pago de su mandante, teniendo en cuenta lo probado en la revisión de la fijación provisional de cuota alimentaria, donde se determinó que la señora GALEANO ARBOLEDA reside fuera del país y manifiesta que no tiene un trabajo fijo y además se prueba que tiene otro hijo a su cargo.

Téngase en cuenta lo establecido en el artículo el art 129 de la ley 1098 de 2006 que expresa:

“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario



mínimo legal". Subrayas propias.

De acuerdo a lo precedente, se establece que el salario mínimo para el 2023 corresponde a la suma de \$1.160.000 y que el 50 % de este es la suma de \$580.000, por lo que dicha suma se divide entre los dos (2) hijos de la progenitora, es decir \$290.000 para cada uno, presunción que resulta suficiente para cuantificar la cuota provisional a fijar a su cargo y a favor de su hijo menor N.R.G.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en favor del menor N.R.G., por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, en la cual actúa como parte pasiva, los representantes legales de este, BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA y JHONNY ALEXANDER RENDON VARELA.

SEGUNDO: impartir a este proceso el trámite verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA y JHONNY ALEXANDER RENDON VARELA la presente providencia, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les concede el término de diez (10) días hábiles de traslado, para asumir la conducta procesal correspondiente.

CUARTO: Señalar alimentos provisionales en favor del menor N.R.G. la suma de \$290.000 semanales a cargo de BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, pagaderos de manera mensual, suma que deberá ser consignada mensualmente dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes al señor JOHNNY ALEXANDER RENDON VARELA en la cuenta de ahorros numero 91645959863 entidad bancaria Bancolombia, contados a partir de la notificación del alimentante de la presente providencia. (art. 24 Ley 1098 y art. 397 C.G.P.).

QUINTO: De conformidad a la Ley 1098 de 2006, Laura María Rojas Londoño, portadora de la T.P. N° 214.073 el C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representará a los menores JCHT y MAHT.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28770ec2639ec08f0a36e81a0584709ef40a95b5897737d9bd1becdfba48d8**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal sumario fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Defensoría de Familia en favor del menor G.A.S.A.
DEMANDADO:	ANDRES SIERRA PULGARIN y GABRIEL ANGEL SIERRA ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00438 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° de 2023
ASUNTO:	Admite Demanda

Toda vez que la Defensora de Familia remitió el informe que suple la demanda para la fijación de cuota alimentaria, de conformidad al N°2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se admitirá la misma, y se surtirá el proceso verbal sumario, conforme a las reglas del artículo 397 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad al artículo 397 del C.G.P. se ordenarán los alimentos provisionales a favor del menor G.A.S.A., para la fijación de alimentos provisionales en esta instancia, se tiene que mediante la resolución 048 del 26 de julio de 2023, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, fijó la cuota provisional mensual de \$350.000 quincenales a cargo del señor ANDRES SIERRA PULGARIN, consecuentemente el mismo presenta escrito de oposición basándose en que es estudiante universitarios, y se desempeña como contratista por prestación de servicios con ingresos no fijos, que tiene gastos mensuales que superan su capacidad de pago, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el art 129 de la ley 1098 de 2006 que expresa:

“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. Subrayas propias.

De acuerdo a lo precedente, se establece que de conformidad con el art 111 de la ley 1098 de 2006 y lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, se mantendrá la cuota fijada por la defensora de familia en la resolución 048 del 26 de julio de 2023.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE



PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en favor del menor G.A.S.A., por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, en la cual actúa como parte pasiva, los representantes legales de este, ANDRES SIERRA PULGARIN y VERÓNICA ALZATE HENAO.

SEGUNDO: Impartir a este proceso el trámite verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a ANDRES SIERRA PULGARIN y GABRIEL ANGEL SIERRA ALZATE la presente providencia, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les concede el término de diez (10) días hábiles de traslado, para asumir la conducta procesal correspondiente.

CUARTO: Señalar alimentos provisionales en favor del menor N.R.G. la suma de \$350.000 quincenales a cargo de ANDRES SIERRA PULGARIN, pagaderos de manera mensual, suma que deberá ser consignada mensualmente dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a la señora VERONICA ALZATE HENAO en la cuenta de ahorros numero 03108922777 entidad bancaria Bancolombia, contados a partir de la notificación del alimentante de la presente providencia. (art. 24 Ley 1098 y art. 397 C.G.P.).

QUINTO: De conformidad a la Ley 1098 de 2006, Laura María Rojas Londoño, portadora de la T.P. N° 214.073 el C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representará a los menores JCHT y MAHT.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a36046fa98f2218a5c1e5ccd2fd925f8b53b9ac281a3caf26ad3c7e5550c1**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00452-00
Interlocutorio	Nro. 585

Subsanado el defecto de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2022-00316, por el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ELENA ALZATE ORTIZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb252cb329c64dd4a61e115f0d6f6cf49a40a7b57a42a6c725c14546f54e59c**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Deyi Milena Carvajal Carmona y Luis Fernando Acevedo Chaverra
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00460-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 178
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores DEYI MILENA CARVAJAL CARMONA y LUIS FERNANDO ACEVEDO CHAVERRA solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 026-20913, constituido a su favor y de su hija MARIANGEL ACEVEDO CARVAJAL.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora DEYI MILENA CARVAJAL CARMONA, mediante escritura pública nro. 1208 otorgada el 02 de julio de 2013 ante la Notaría Única de Marinilla, adquirió el apartamento 301, bloque 08, urbanización Mirador del Nare, del municipio de Alejandría, con matrícula inmobiliaria nro. 026-20913, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los peticionarios viven en unión libre y son los padres de MARIANGEL ACEVEDO CARVAJAL, actualmente menor de edad. Las partes requiere levantar el gravamen a fin de enajenar el apartamento, dado que se encuentran radicados en este municipio y

desean adquirir otro inmueble en Rionegro, además, son propietarios de otro predio con matrícula nro. 026-8055.

La demanda fue admitida por auto de noviembre 07 del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (Código General del Proceso, art. 21, num. 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 026-20913.

Con el libelo se allego la escritura pública nro. 1208 otorgada el 02 de julio de 2013 ante la Notaría Única de Marinilla, mediante la cual la señora DEYI MILENA CARVAJAL CARMONA adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 026-20913, en cuya anotación nro. 05

aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARIANGEL ACEVEDO CARVAJAL, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la niña carece de curador; igualmente, de la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de la menor de edad, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de la menor de edad MARIANGEL ACEVEDO CARVAJAL para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 026-20913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a la Dr. (a) MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ebc8d57a7c710b47a8c9532cd3d3f9f25e215dc63dd905fb9f190725ddf0ef**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00460-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Adopción
Solicitante	Juan Guillermo Cardona Morales
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00466-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 185
Temas y Subtemas	Adopción
Decisión	Decreta adopción.

El señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES, a través de apoderada judicial, instauró proceso de adopción de la joven MARÍA JOSÉ ARANGO GUTIERREZ, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

La demanda trae como fundamentos de hecho los que el Juzgado resume, así:

Los señores ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ GALLEGO y RICHARD LEON ARANGO MAZO son los padres de la joven MARIA JOSE ARANGO GUTIERREZ, el padre biológico nunca respondió afectiva ni económicamente por su hija, y falleció el 31 de octubre de 2021. La señora ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ GALLEGO tiene una relación marital de hecho con el señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES desde hace más de 15 años, tal y como quedó declarada en la Notaría Primera de Rionegro el 05 de septiembre de 2023. La joven MARIA JOSE ARANGO GUTIERREZ dio su consentimiento para ser adoptada por el señor CARDONA MORALES, con quien ha vivido bajo el mismo techo hace 15 años y a quien considera como padre.

La demanda fue admitida por auto del 07 de noviembre del presente año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 69, inciso 2º); además, la petición reúne los requisitos legales.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

Y el artículo 69 consagra:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”.

Con la demanda se allegó la siguiente prueba documental:

- Registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ ARANGO GUTIERREZ donde consta que nació el 19 de septiembre de 2005 y que es hija de RICHARD LEON ARANGO MAZO y ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ GALLEGO,
- Declaración jurada de los señores JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES y ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ GALLEGO, donde expresan que hace 15 años conviven en unión libre,
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES, donde consta que nació el 23 de mayo de 1988,
- Memorial suscrito por la joven MARÍA JOSÉ ARANGO GUTIERREZ, con presentación personal ante notaría, donde da su consentimiento para ser adoptada por el señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes,
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del solicitante,
- Registro civil de defunción del señor RICHARD LEON ARANGO MAZO, padre biológico de MARIA JOSE.

Los anteriores documentos se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez, y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 11 y 67.

Se acreditó, entonces, que la joven MARÍA JOSÉ ARANGO GUTIERREZ es mayor de edad, que el señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES tiene más de 25 años, que entre el adoptante y el adoptado existe una diferencia de edad superior a los 15 años, igualmente, para cuando la joven cumplió los 18 años llevaba mucho más de dos años viviendo bajo el mismo techo con el adoptante y su progenitora.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde con lo estipulado en la Convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre adoptante, de un lado, y por el otro, de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juzgado sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se infiere que el señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la joven; por ende, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. OTÓRGASE la adopción de la joven MARÍA JOSÉ ARANGO GUTIERREZ, c.c. nro. 1.040.872.657, nacida el 19 de septiembre de 2005, al señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES, c.c. nro. 1.036.930.683.

2º. Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (art. 64, numeral 1º, Ley 1098 de 2006).

3º. La adoptada continuará llevando el nombre de MARIA JOSE CARDONA GUTIERREZ.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se sirva inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, obrante en el indicativo serial nro. 39294374, Tomo 281, Nuip: 1.040.872.657, al igual que en el libro de varios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

6º. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, al efecto el adoptante debe notificarse personalmente de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca340f9f5fd9c3537c39bb182db7d53a76b2042f8202943ea0f17aa72e7817**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00474-00
Interlocutorio	Nro. 586

Subsanado los defectos de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2023-00373, de mutuo acuerdo por los señores JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ y ALBA LUCIA ZULUAGA QUINTERO, a través de apoderado judicial.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c654e35e9dc6b771700fe52e900f323aa78a70313ea4d85d794201e7711e9**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Daniela Echeverry Montes
Radicado:	056153184001 2023-00489 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 583
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 07 de noviembre de 2023 la señora DANIELA ECHEVERRY MONTES solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso con el fin de que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Privación de Patria Potestad.

Aduce la solicitante del amparo que se encuentra en una situación económica precaria y no puede suplir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su grupo familiar.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ECHEVERRY MONTES, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DANIELA ECHEVERRY MONTES c.c. nro. 1.036.955.476, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar proceso de Privación de Patria Potestad, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada VERONICA SALAZAR CARDONA, dir.: carrera 52B número 37- 05 Bloque 9 apartamento 105 Rionegro, celular 310.376.17.35 email verosaca@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre.

TERCERO: EXONERAR a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd94af5b80a1f228d94df686c7862e6b4ff960c2453b994172b544992b8805d**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00491-00
Interlocutorio	Nro. 584

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA SERNA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA ELENA RENDON ZAPATA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4710ce4382144ea7d5a338129ecab52789dcf1ddcb17686b6b3760a46e23fdb9**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00496-00
Interlocutorio	Nro. 590

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ y ELSY OCAMPO ARIAS.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSEE en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd363265f9f0ca8f1b831970f478dba0c8edb4ae5c3cf608a61e33ea1f175f5b**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00498-00
Interlocutorio	Nro. 592

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN KENNEDY MONTOYA CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. LEDIA MARIA CIFUENTES RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1f20a5687d6a12ace44f3af144f0f39e16da43a27dde3ccc8bdc25a267937**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causantes	Antonio José Marín Henao y María Prudencia Vergara Ceballos
Radicado	05-674-40-89-001-2023-00190-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio No. 582
Decisión	Revoca decisión.

ANTECEDENTES:

El señor ALIRIO DE JESUS MARIN VERGARA, a través de apoderado judicial, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente demanda de apertura de sucesión de los señores ANTONIO JOSE MARIN HENAO y MARIA PRUDENCIA VERGARA CEBALLOS.

El libelo fue inadmitido por auto fechado el 28 de abril del presente año, a fin de que se cumpliera con una serie de requisitos allí enlistados.

Oportunamente el apoderado judicial del señor MARIN VERGARA presentó escrito con el fin de dar cumplimiento a lo exigido por el Juzgado de instancia.

El A quo consideró que no se subsanaron a cabalidad los requisitos exigidos, argumentando que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio, donde se solicitó al togado enviar la demanda como mensaje de datos desde el correo electrónico reportado en el

SIRNA, por lo que procedió al rechazo del libelo el 28 de agosto de este año.

Contra dicha decisión el apoderado del interesado interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Promiscuos de Familia de este municipio, correspondiéndonos por reparto.

Procede el Juzgado a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 34 del Código General del Proceso consagra:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el municipio de San Vicente pertenece a este circuito judicial, este Despacho es competente para conocer de la presente apelación.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de alzada y el efecto en que se concedió es el indicado, tal y como lo consagra el artículo 90, inciso 5°, del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver consiste en si lo exigido por el Juez de instancia en el numeral 1° del auto inadmisorio, esto es, que la demanda debe ser dirigida desde el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el SIRNA, es o no un requisito sine qua non para la admisión de la demanda.

Frente a este ítem el togado manifestó en el memorial de subsanación lo siguiente:

“Respecto de este requisito, debo manifestarle respetuosamente al Despacho que, no recuerdo el correo electrónico con que figura el suscrito en el registro nacional de abogados, creo, sin estar seguro de que, es: juanesgm20@hotmail.com, el cual, se encuentra desde hace más de 16 años bloqueado por un intento de hackeo que me hizo perder el mismo. Nunca más pude volver a acceder a él. Actualmente, como lo informé al Despacho con la presentación de esta demanda, mi correo electrónico es: cachala69@hotmail.com, el que siempre he venido usando desde aproximadamente 16 años como lo indiqué antes, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento y del cual enviaré la demanda como mensaje de datos.”

El Juez de instancia no aceptó lo manifestado por el apoderado, aduciendo:

“Al respecto se tiene que dicha omisión no puede ser pasado por alto por este Despacho, toda vez que el correo electrónico permite garantizar la autenticidad del documento que allega, puesto que suple la firma manuscrita y la presentación personal del documento, por lo que dicha omisión podría incluso poner en vilo la autenticidad de la demanda objeto del presente pronunciamiento, puesto que es una exigencia del Consejo Superior de la Judicatura que los abogados litigantes tengan registrado su correo electrónico y demás datos de notificación actualizados en el Registro Nacional de Abogados, más aún en la actualidad que las comunicaciones y demás trámites de los procesos se realizan de forma virtual y que si bien no requieren firma manuscrita, ni presentación personal, si requiere que sean enviados desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA.”

Frente al asunto medular que enfoca la atención de esta judicatura, el artículo 82 del Código General del Proceso trae en forma general los requisitos que debe cumplir toda demanda, entre los cuales no se encuentra el exigido por el Juzgado de primera instancia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, la cual adoptó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2022, a fin de implementar el

uso de las tecnologías de información en las actuaciones judiciales, consagra en sus artículos 5° y 6°:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Resaltamos)

Como podemos observar, la norma no exige que la demanda deba ser dirigida desde el correo electrónico que el abogado tiene registrado en el SIRNA, pide, eso sí, se indiquen los correos electrónicos donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones, a lo cual dio cumplimiento el abogado en su libelo introductor; no obstante, si bien es cierto, la normativa exige que el memorial poder que la parte impulsora otorgue al profesional del derecho que agencia sus intereses contenga el correo electrónico registrado en el SIRNA, ello no puede confundirse con el requisito que fuera exigido por el A quo.

Estas breves razones son suficientes para revocar el auto recurrido, en su lugar, el A quo debe proceder al estudio de los demás requisitos exigidos en el auto admisorio y, en caso de que se encuentren satisfechos, proferir auto declarando abierto y radicado el proceso sucesorio de los aquí causantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicados, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

2°. En su lugar, el A quo debe proceder en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

3°. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b56128d8790f6effc5ba16c2d2b540be1a3f81dcb8194d786781c5a9e17f68**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial (incidente Gloria Castro)
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 28 de noviembre del presente año, el cual confirmó la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9a993e9cb67c01fbbe9936cc521053b84697adfe0efddfaad9876774b1256**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00346-00

La apoderada de las herederas reconocidas solicita se fije fecha para diligencia de inventario y avalúos, por cuanto no fue posible llegar un acuerdo con la contraparte.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 21 de marzo de 2024 a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0d579503e466e07e5e13960a1f95d43bedb07b4920043106de10bef5e727a**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2022-00479-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre los memoriales que anteceden, se REQUIERE a los señores FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE y FRANK SMITH BUITRAGO URREA, para que, mediante documento suscrito por ambos, con la debida presentación personal ante notario, informen al Juzgado el destino de los dineros que reposan a la fecha a órdenes del Juzgado (\$13.815.714), así como los que en lo sucesivo sean retenidos hasta tanto se comunique al pagador el levantamiento de la medida de embargo, pues de ello nada se dijo en el acta de conciliación suscrita por los referidos ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f325fd2bdb80036b35def041203550d62f80743eb2613d9f619dd48b59565e**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos David Araque Granados
Demandada	Jennifer Carolina Ibarra Ruiz
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00247-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 189
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Acepta allanamiento

El señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ, la cual fue admitida por auto del 25 de julio del presente año.

Notificada la señora IBARRA RUIZ solicitó se le concediera amparo de pobreza, a lo cual accedió el Juzgado designándole una abogada para que la representara en el proceso, quien dio respuesta a la demanda oportunamente, manifestando que su representada se allanaba a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado requirió a la profesional en derecho a fin de que su representada le confiriera poder para allanarse, a lo cual dio cumplimiento.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la demandada, que lo es el municipio de San Vicente, el cual pertenece a este circuito; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea

de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de las copias auténticas de los registros civiles, visibles a folios 06 fte.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...
Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

En el presente caso, el señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ, invocando como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154, numeral 8, del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra como tal: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Como dejamos sentado antes, la accionada en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la accionada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

Con respecto al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de las hijas de la pareja menores de edad, ANA KATALINA, SARA LUCIA y MARIA ISABEL ARAQUE IBARRA, continúa vigente lo acordado por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00247-00**

1°. ACEPTASE el allanamiento a la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 24 de junio de 2017 entre los señores CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS, c.c. nro. 88.160.000, y JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ, c.c. nro. 60.448.523.

3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5°. Con respecto al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de las hijas de la pareja, ANA KATALINA, SARA LUCIA y MARIA ISABEL ARAQUE IBARRA, continúa vigente lo acordado por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

6°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Cúcuta – Norte de Santander para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 7965926, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de las partes.

7°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856fb694bf177b82e2352ce15e24df819bd5a452c9a388b41aeca20d777b53e**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:27 PM

Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00247-00**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00380-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias a la Dra. SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA, dir.: carrera 56, N°49-97 Rionegro, celular. 3146399519, email: sandraelena.gutierrez869@gmail.com.

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef15af1cc9a1b271a63c1883298bdd1a4f1989a1b629e5f6a72a89302842d3**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00385-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JOHN FERNANDO OSSA JARAMILLO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias a la Dra. SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA, dir.: carrera 56, N°49-97 Rionegro, celular. 3146399519, email: sandraelena.gutierrez869@gmail.com.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del C.G.P. se concede amparo de pobreza a la demandante ANA MARIA BETANCUR RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1a707f0f366856bcc26db724abcf40d5cc88e17234e206c3797ff912981be**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00386-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 08 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5e3ab44f5b1552c1fb96911ee8c22c71548d5f086b3af799fc75b62e75011**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Claudia Yamile, Jhon Henry y Sandra Milena Osorio Castaño
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00389-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 187
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Ordena cancelar patrimonio de familia

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores CLAUDIA YAMILE, JHON HENRY y SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO solicitan al Despacho se ordene la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-58881.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores DORALBA CASTAÑO OCAMPO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO contrajeron matrimonio el 25 de octubre de 1986, en dicha unión procrearon a CLAUDIA YAMILE, JHON HENRY y SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO, todos actualmente mayores de edad. En vigencia del matrimonio se adquirió un inmueble situado en la carrera 57C Nro. 48B-24, urbanización La Esperanza de este municipio, distinguido con matrícula nro. 020-58881, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable. Los señores DORALBA CASTAÑO OCAMPO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO fallecieron el 23 de febrero de 2022 y el 13 de agosto de 2008, respectivamente. Ante el fallecimiento de los constituyentes del

gravamen, aunado a que todos los hijos ya alcanzaron la mayoría de edad, se hace necesario cancelar el gravamen a fin de poder adelantar el proceso sucesorio, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro bajo el radicado 2023-00162.

La demanda fue admitida por auto de octubre 24 del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (Código General del Proceso, art. 21, num. 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

La Ley 70 de 1931 regula lo referente a la constitución de patrimonio de familia inembargables, y en sus artículos 28 y 29 consagra:

“ARTÍCULO 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

ARTÍCULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

Con la demanda se allegó la siguiente prueba documental:

- Registro civil de matrimonio de los señores LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO y DORALBA CASTAÑO OCAMPO,
- Registros civiles de nacimiento de CLAUDIA YAMILE, SANDRA MILENA y JHON HENRY OSORIO CASTAÑO, de donde se evidencia que todos actualmente son mayores de edad,
- Registros civiles de defunción de LUIS FERNANDO OSORIO y DORALBA CASTAÑO,
- Escritura pública nro. 2.359 otorgada el 22 de diciembre de 1998 mediante la cual los cónyuges OSORIO – CASTAÑO adquirieron el bien inmueble objeto de este proceso y sobre el cual constituyeron patrimonio de familia,
- Certificado de impuesto predial,
- Folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-58881, donde consta que sus propietarios son los señores LUIS FERNANDO OSORIO y DORALBA CASTAÑO y que está gravado con patrimonio de familia.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar; igualmente, se acreditó que sus propietarios fallecieron y que sus hijos ya alcanzaron la mayoría de edad, razón por la cual, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 70 de 1931 ya referidos, se accederá a ordenar la cancelación del gravamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. ORDENAR la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-58881, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e342d96fac7a100ed792429634f891ea732ead07447ce306c71feae994021**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00389-00**